

ELIMINADO
nombre, número de expediente, clave catastral, con 8 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 102/2012 T.S.
RECURSO DE QUEJA

Mexicali, Baja California, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que REVOCA el auto dictado el doce de diciembre de dos mil dieciocho por la Tercera Sala, mediante el cual establece que las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio.

GLOSARIO

Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California por ser la ley vigente al momento en que se promovió el juicio.

I.- ANTECEDENTES.

1.- La resolución impugnada en el juicio fue la dictada por el Gobernador Constitucional del Estado de Baja california el veintiuno de septiembre de dos mil doce, en el recurso de revocación ***** interpuesto por el actor contra el decreto expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado el dos de septiembre e dos mil once.

2.- La Tercera Sala dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada en cuyos puntos resolutivos estableció:

*"PRIMERO. Atento a lo señalado en el considerando séptimo de la presente sentencia y con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se declara la nulidad de la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce emitida por el Gobernador del Estado de Baja California, en los autos del expediente administrativo número *****.*

*SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena al Gobernador del Estado de Baja California, a que emita una nueva resolución en substitución de la declarada nula en el resolutivo anterior, en virtud de la cual: a) declare procedente y fundado el recurso del actor; b) en virtud del contrato de fecha primero de junio de dos mil ocho exhibido por ***** en los autos del expediente *****; reconozca a ***** el carácter de arrendatario respecto del bien raíz con clave catastral *****; y, c) modifique el acuerdo expropiatorio publicado el dos de septiembre de dos mil once, a fin de que en él se fije la indemnización que corresponda en relación al actor *****.*

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora, así como por oficio a la autoridad demandada.

3.- Inconforme con lo anterior, el veintiuno de marzo de dos mil catorce la autoridad demandada interpuso recurso de revisión que fue resuelto mediante sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal el cinco de agosto de dos mil dieciséis, en la que se determinó modificar el segundo punto resolutivo de la dictada por la Sala, en los siguientes términos:

ELIMINADO
nombre, número de folio, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

"PRIMERO.- Son infundados los agravios primero, segundo y tercero.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio cuarto; en consecuencia, se modifica la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil catorce por la Tercera Sala, respecto a la condena impuesta, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este Tribunal, se condena al Gobernador del Estado de Baja California a emitir una nueva resolución en substitución de la declarada nula, en virtud de la cual admita el recurso de revocación presentado por ***** el veintiocho de septiembre de dos mil once en su calidad de afectado de la expropiación por tener el carácter de arrendatario, darle el curso legal que corresponda y resolver lo que en derecho proceda."

4.- El doce de diciembre del dos mil dieciocho, la Tercera Sala dictó acuerdo en los términos siguientes.

"Ensenada, Baja California, doce de diciembre del dos mil dieciocho. Por recibido escrito y sus anexos, registrado bajo número de folio *****, presentado por ***** delegada designada por la autoridad demandada. Se ordena agregar en autos para que obre como legalmente corresponde.

Con el escrito de cuenta exhibe diversos documentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en el presente juicio.

Del análisis de los documentos exhibidos, esta Tercera Sala resuelve que no se cumple con la condena impuesta por el Pleno del Tribunal en el punto resolutivo segundo del fallo ejecutoriado del cinco de agosto del dos mil dieciséis; por lo siguiente:

Al Gobernador del Estado de Baja California, en dicho punto resolutivo segundo, se le condenó a que emita una nueva resolución en substitución de la declarada nula, en virtud de la cual admita el recurso de revocación presentado por ***** el veintiocho de septiembre del dos mil once, en su calidad de afectado de la expropiación por tener el carácter de arrendatario, darle el curso legal que corresponda y resolver lo que en derecho proceda.

En el caso de estudio, y del acuerdo exhibido el uno de noviembre del dos mil dieciocho, no es el Gobernador del Estado de Baja California quien admite el recurso de revocación, ni quien ordena darle el curso legal para resolver lo que en derecho corresponda; pues del contenido de todos los preceptos legales que cita en el oficio delegatorio de facultades, del quince de octubre del dos mil dieciocho, ninguno precisa que puede instruir y delegar sus facultades al Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California, para llevar a cabo los actos que le fueron impuestos en la condena.

En efecto, los preceptos legales que se citan en dicho oficio de quince de octubre del dos mil dieciocho, como fundamentos para delegar facultades a la letra dicen:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 40.-...
ARTÍCULO 48.-...

De la ley de Expropiación del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 38.-...
ARTÍCULO39.-...
ARTÍCULO 42.-...
ARTÍCULO 44.-...
ARTÍCULO 45.-...
ARTÍCULO 46.-...

De la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 3.-...
ARTÍCULO 8.-...
ARTÍCULO 17.-...
ARTÍCULO 18.-...

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

ARTÍCULO 20.-...
ARTÍCULO 30.-...
ARTÍCULO80.-...
ARTÍCULO17.-...
ARTÍCULO 18.-...
ARTÍCULO 19.-...

Del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno (del Estado de Baja California):

ARTÍCULO 2.-...
ARTÍCULO 5.-...
ARTÍCULO 6.-...
ARTÍCULO 15.-...
ARTÍCULO 32.-...

De los preceptos legales antes transcritos, se tiene que el Gobernador del Estado de Baja California, para los asuntos que son de su competencia, solo puede auxiliarse de las dependencias y organismos que indican diversos ordenamientos legales, y ser representado legalmente por conducto de la Subsecretaría Jurídica; sin que ninguno de los dispositivos mencionados refiere a la delegación de facultades que por Ley le corresponden.

Cabe señalar la figura de representación de servidores públicos no participa de la naturaleza jurídica del ejercicio directo de facultades transmitidas, esto es, como si fuese el titular para hacerlo por virtud de habersele delegado facultades; sino como una atribución de actuar a nombre del titular y no como si fuera

él.

De tal manera, la representación que aluden los preceptos legales invocados tienen por objeto que un funcionario público comparezca a defender los intereses del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; lo cual no implica la delegación de las facultades que en la ley le impone su ejercicio directo.

Por tanto, de tenerse la autorización legal para delegar facultades a favor de sus subordinados, necesariamente deben expresarse los preceptos legales que así lo indiquen; pues de lo contrario se podría eludir las obligaciones que directamente le corresponde llevar a cabo, mediante el argumento de que cualquiera de sus subordinados está facultado para emitir la respuesta a las peticiones que ante él se formulen.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, lo dispuesto en la tesis aislada de subsecuente inserción:

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES.
[...]

Finalmente es de mencionarse que el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, no es la autoridad a quien se le impuso una condena de hacer a favor de la parte actora y, por tal motivo, no es quien debe participar en la Delegación de facultades que, en su caso, pueda efectuar el Gobernador del Estado de Baja California.

Es por lo antes expuesto que no existe cabal cumplimiento al fallo ejecutoriado en el presente juicio, toda vez que con los documentos exhibidos por la delegada compareciente no se demuestra que el Gobernador del Estado de Baja California, fundamentara debidamente la delegación de sus facultades a favor del Subsecretario Jurídico para llevar a cabo los actos en reparación del derecho afectado del demandante, tal como lo ordenó el Pleno de este Tribunal.

5.- El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la delegada del Gobernador del Estado interpuso recurso de queja, ante la Tercera Sala, contra el auto antes transcrito, el cual se tuvo por interpuesto mediante acuerdo del cinco de febrero de dos mil diecinueve y se ordenó la remisión de los autos el informe con justificación, a este Pleno.

6.- El catorce de marzo de dos mil diecinueve se tuvieron por recibidos los autos y se ordenó requerir a la Sala el informe con justificación, mismo que se tuvo por recibido el ocho de abril de ese mismo año, proveído en el que se ordenó turnar los autos al Magistrado Ponenete.

7.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal se procede a dictar la resolución correspondiente.

II.- COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 92 y 93 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y transitorio Tercero de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado del veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, así como lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso fue presentado en tiempo el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, tomando en consideración que los días veintiséis y veintisiete del mismo mes y año fueron inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

Conforme a la ley del Tribunal, la notificación surte sus efectos al día hábil siguiente a aquel que fue hecha (artículo 38, párrafo segundo,

fracción III)

Fecha de notificación del auto recurrido	21 de enero de 2019
Surte efectos	22 de enero de 2019
Primer día del cómputo	23 de enero de 2019
Último día de cómputo: presentación del recurso	29 de enero de 2019

IV.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En relación al cumplimiento dado por la autoridad demandada, la Sala en el auto que se recurre determinó lo siguiente:

[...]

Es por lo antes expuesto que no existe cabal cumplimiento al fallo ejecutoriado en el presente juicio, toda vez que con los documentos exhibidos por la delegada compareciente no se demuestra que el Gobernador del Estado de Baja California, fundamentara debidamente la delegación de sus facultades a favor del Subsecretario Jurídico para llevar a cabo los actos en reparación del derecho afectado del demandante, tal como lo ordenó el Pleno de este Tribunal.

La autoridad recurrente manifiesta los siguientes agravios:

1. La Sala no realizó un examen exhaustivo de los autos ni de la legislación aplicable al establecer que no se puede tener por cumplida la sentencia dictada el cinco de agosto de dos mil dieciséis, con el oficio de instrucción sin número, de quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Ejecutivo del Estado, con autorización del Secretario General de Gobierno, instruyó y delegó facultades al Subsecretario Jurídico del Estado, para que en cumplimiento a la sentencia admitiera y desahogara el recurso de revocación promovido por la parte actora, hasta ponerlo en estado de resolución, y con el acuerdo dictado por este último en el que se admite a trámite el referido recurso.

-Dicha documentación se encuentra debidamente fundada y motivada, al invocar el precepto legal que legitima al Ejecutivo Estatal para auxiliarse de las diversas dependencias y organismos, dentro de las que se encuentra la Subsecretaría Jurídica, para el despacho de los asuntos que le competen.

-El Subsecretario Jurídico no actuó en representación del Gobernador del Estado, sino en acatamiento a una instrucción expresa y en ejercicio de una delegación de facultades otorgada por escrito; que si bien se citaron preceptos que regulan funciones del Secretario General de Gobierno, éste solo participó en términos del artículo 48 de la Constitución local, autorizando el oficio delegatorio, por lo que la Sala viola lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley del Tribunal, que consagran los principios de congruencia y efectividad.

-Del contenido del oficio de quince de octubre de dos mil dieciocho, se advierte que el Gobernador del Estado instruyó y delegó al Subsecretario Jurídico Estatal, facultades para que diera inicio al procedimiento correspondiente, requiriera, instruyera y desahogara todas las diligencias que fueran necesarias y, en su caso, tramitara todo el procedimiento hasta citarlo para resolución, de conformidad con la normatividad aplicable.

-Lo anterior con fundamento, entre otros, en los artículos 40, 48 y 49, fracciones XVII y XXVI de la Constitución local, 2, 3, segundo párrafo, 8, 17, primer párrafo, 18, fracción V, 19, fracciones XXI, XXIV, y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 2, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, y 46, de la Ley de Expropiación del Estado.

-Preceptos que establecen que el Gobernador del Estado podrá auxiliarse de los diversos órganos de la administración pública para el mejor despacho de los asuntos que le competen, dentro de los que se encuentra la Subsecretaría Jurídica Estatal, al formar parte de la Secretaría General de Gobierno, y que corresponde al Ejecutivo Estatal acordar respecto a la admisión del recurso de revocación y las pruebas ofrecidas, así como abrir el periodo probatorio correspondiente.

- Para que se actualice la figura de delegación, es necesario que existan dos órganos, un delegante y un delegado, en el caso particular, el Gobernador del Estado y el Subsecretario jurídico; la titularidad por parte del primero de dos facultades, la que

ELIMINADO nombre, número de expediente, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

será transferida, que en la especie es la que concede la Ley expropiatoria (sic) al Ejecutivo Estatal para admitir el recurso de revocación, y la de delegar, como es la consistente en que pueda auxiliarse de órganos de la administración pública para el despacho de los asuntos que le competen; así como la aptitud del segundo de recibir una competencia vía delegación, como es la del Subsecretario Jurídico al formar parte de la administración pública, de lo que se advierte que la delegación se encuentra colmada y que los preceptos que la apoyan fueron citados en el oficio de quince de octubre de dos mil dieciocho.

-Al emitir el acuerdo de inicio el uno de noviembre de la citada anualidad, el Subsecretario Jurídico Estatal invocó el referido oficio de instrucción y delegación de facultades, así como los fundamentos en que se apoyó; la facultad delegada no es discrecional, sino en cumplimiento a una sentencia, no se le otorgó potestad para resolver sobre la admisión del recurso, se le instruyó para emitir el acuerdo admisorio y desahogar el procedimiento sólo hasta citar para resolución, lo que implica que quien resolverá sobre la procedencia de lo solicitado, será el Gobernador del Estado.

2. La Sala no analizó que en cumplimiento a la sentencia, en el oficio sin número de quince de octubre de dos mil dieciocho, el Ejecutivo Estatal dejó sin efectos la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil doce, dictada en el expediente *********, documental que fue exhibida en juicio con las correspondientes constancias de notificación, mediante promoción presentada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, sin que la Sala haya efectuado pronunciamiento al respecto en el auto que imugna, lo cual le causa agravio, por lo que solicita que este se revoque y se tenga al Ejecutivo Estatal atendiendo lo ordenado en la ejecutoria que se cumplimenta.

II.- ESTUDIO. En oficio sin número de quince de octubre de dos mil dieciocho, con fecha de despachado dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Gobernador del Estado, y por el Secretario General de Gobierno, dirigido al Subsecretario Jurídico del Estado, se establece.

[...]

*En debido cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el cinco de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente 102/2012 T.S., en la que se condenó al suscrito Gobernador del Estado a realizar lo siguiente: emitir una nueva resolución en sustitución de la declarada nula, en virtud de la cual admita el recurso de revocación presentado por ***** el veintiocho de septiembre de dos mil once en su calidad de afectado de la expropiación por tener el carácter de arrendatario, darle el curso legal que corresponda y resolver lo que en derecho proceda." ; solicitud que se adjunta en original al presente, así como los anexos correspondientes le informo:*

Que con fundamento en los artículos 40, 48 y 49, fracciones XVII y XXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 38, 39, 42, 44, 45 y 46 de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California; 3, 8, 17, 18, fracciones V y VI, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; 2, 3, segundo párrafo, 8, 17, primer párrafo, 18, fracción V, 19, fracciones XXI, XXIV, y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 2, fracción III, 5, 6, fracciones X, XXII y XXVI, 15, fracciones VIII, XII, XIII y XVIII, y 32, fracciones I, XIII, XX y XXI, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno; se le instruye y se le delegan las facultades suficientes para que atienda la petición señalada, dé inicio a los procedimientos que correspondan, requiera, instruya y desahogue todas las diligencias que sean necesarias y, en su caso, tramite todo el procedimiento hasta citarlo para resolución, de conformidad con las leyes aplicables al caso.

Lo que se le hace saber, remitiéndole la petición aludida, para los efectos legales conducentes.

[...]

LOS artículos 40, 48 y 49, fracciones XVII y XXVI de la Constitución local, 38, 39, 42, 44, 45 y 46 de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, 3, 8, 17, 18, fracciones V y VI, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, 2, 3, segundo párrafo, 8, 17, primer párrafo, 18, fracción V, 19, fracciones XXI, XXIV, y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, 2, fracción III, 5, 6, fracciones X, XXII y XXVI, 15, fracciones VIII, XII, XIII y XVIII, 32, fracciones I, XIII, XX y XXI, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, preceptos en los que el Gobernador del Estado, y el Secretario General de Gobierno sustentaron la delegación de facultades en el oficio antes transcrito, establecen:

De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

La administración de las entidades paraestatales estará a cargo del titular de la entidad, y por un órgano de gobierno integrado con no menos de cinco ni más de trece integrantes propietarios, de los cuales la mayoría deberá pertenecer a la administración pública.

ARTICULO 48.- Todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades, deberán para su valides (sic) ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno o de quien conforme a la Ley haga sus veces.

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:
XVII.- Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;
XXVI.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

De la Ley de Expropiación del Estado de Baja California.

Artículo 38.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicte o ejecute el Ejecutivo del Estado en aplicación del presente ordenamiento, los afectados podrán interponer el recurso administrativo de revocación ante la propia autoridad, en los términos previstos en este capítulo o acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 39.- Procede el recurso administrativo de revocación en contra de:

I.- El Acuerdo Expropiatorio;

II.- La negativa que recaiga a la solicitud de reversión del bien expropiado.

Artículo 42.- El recurso administrativo de revocación deberá interponerse mediante escrito presentado ante la Autoridad Expropiante, dentro de un término de diez días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal del Acuerdo Expropiatorio, y si éste fue notificado mediante segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la segunda publicación.

Artículo 44.- El escrito de interposición de recurso administrativo de revocación deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Nombre del recurrente;

II.- Nombre de la autoridad a la que se dirige;

III.- Señalar domicilio en el lugar donde se encuentre el inmueble expropiado, para oír y recibir toda clase de notificaciones, designar, en su caso, a una o varias personas para que las reciban en su nombre y representación;

IV.- El acto o resolución que se impugna;

V.- Nombre del tercero perjudicado, en el caso de que exista;

VI.- Nombre de la Dependencia, o Entidad que hubiere de cubrir el valor de la indemnización de que se trate;

VII.- La expresión de los hechos de que se trate;

VIII.- La expresión de los agravios que le cause el acto impugnado;

IX.- Las pruebas que ofrezca para acreditar su dicho;

X.- La citación de los fundamentos legales aplicables.

En el caso de que se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y X, se requerirá al recurrente personalmente, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de dicha notificación, la corrija, aclare o complete, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por desechado el recurso.

Cuando el recurrente omita cumplir con el requisito señalado en la fracción III, surtirá efecto de notificación personal, la efectuada por medio de la cédula que será fijada en los estrados de las oficinas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando se omita cumplir con el requisito a que se refiere la fracción IX, se declarará precluido el derecho del recurrente para hacerlo. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Artículo 45.- Se admitirá todo tipo de prueba, a excepción de la confesional. Las probanzas que se ofrezcan deberán relacionarse con cada uno de los hechos controvertidos; las pruebas documentales deberán acompañarse al escrito de interposición del recurso; la prueba pericial se ofrecerá exhibiendo el cuestionario que deba desahogar el perito; la testimonial se deberá ofrecer indicando los nombres de las personas que deban interrogarse, acompañando los interrogatorios sobre los cuales versará la misma.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, traerá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas las pruebas respectivas.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2009)

Artículo 46.- La autoridad expropiante acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas con base a las reglas de este Capítulo, abriendo un período probatorio por un término de treinta días hábiles, el cual comenzará a correr al día siguiente de aquel en que se notifique al recurrente la admisión del mismo. Dentro del período probatorio deberán practicarse todas las pruebas ofrecidas, salvo aquellas que requieran de desahogo especial.

En lo no previsto en este capítulo, se estará a la supletoriedad establecida en el artículo 3 de esta Ley.

De la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 3.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California se aplicará supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Los servidores de la Administración Pública, de conformidad con el principio de legalidad, deberán abstenerse de realizar prácticas que impliquen actos administrativos contrarios a las garantías constitucionales y a las disposiciones previstas en esta Ley. La inobservancia de lo anterior, será sancionada conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto no se haya declarado lo contrario por autoridad administrativa o jurisdiccional competente, según sea el caso.

ARTÍCULO 17.- Todo acto administrativo dictado legalmente y que sea favorable al interesado debe ser cumplido en todo momento. Siendo necesario para su revocación, el cumplimiento del debido procedimiento que corresponda y sólo mediante la declaración de autoridad competente.

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 18.- El acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las causas siguientes:

V.- Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público o de terceros;

VI.- Revocación determinada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

ARTICULO 2o.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California y demás Disposiciones Legales aplicables.

ARTICULO 3o.- El Gobernador del Estado está facultado para resolver las dudas que surjan sobre la interpretación y aplicación de esta Ley, dictar los Reglamentos y Acuerdos necesarios y, en general, proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones.

Para el despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, este funcionario se auxiliará de las Dependencias y Organismos que señala la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y demás Disposiciones Legales aplicables.

Para el trámite de los asuntos que merezcan la atención directa del Gobernador del Estado, contará con la Secretaría Particular y las unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que él mismo determine, de conformidad con el Presupuesto de Egresos que se le asigne.

ARTICULO 8o.- Los Titulares de las Dependencias a que se refiere esta Ley, ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades salvo aquéllas que sean indelegables de acuerdo con la Constitución, las Leyes y los Reglamentos.

ARTICULO 17.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno.

Además de la Secretaría General de Gobierno, actuarán en su cargo directamente en el desempeño de las funciones encomendadas al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

ARTICULO 18.- Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes Dependencias de la Administración Pública Centralizada, el Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor de Gobierno, el Procurador General de Justicia, los Secretarios y Directores del ramo, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

V.- Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador le confiera, manteniéndolo informado sobre el desarrollo y ejecución de las mismas;

ARTICULO 19.- A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XXI.- Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo del Estado, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;

XXI.- Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Poder Ejecutivo del Estado, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;

XXX.- Intervenir en el asesoramiento jurídico de los trámites de expropiación por causa de utilidad pública;

Del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO 2.- Para el estudio y planeación de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen, la Secretaría General de Gobierno, contará con las siguientes unidades administrativas:

- III. Subsecretaría Jurídica.
 - A) Dirección Jurídica de Asesoría al Ejecutivo.
 - B) Dirección Jurídica de Normatividad Administrativa.
 - C) Dirección del Archivo General de Notarías.
 - D) Dirección del Registro Civil.
 - E) Dirección Jurídica Contenciosa.
 - F) Dirección Jurídica Contenciosa Tijuana.

ARTÍCULO 5.- La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría corresponde al Secretario, el cual tendrá las atribuciones, facultades y obligaciones que le confieran la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables, quien para su mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar sus facultades a servidores públicos subalternos, sin perjuicio de su ejercicio directo, salvo aquellas que por disposición de ley, tengan el carácter de no delegables, mediante los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Secretario el ejercicio de las facultades y obligaciones siguientes:

X. Autorizar los proyectos de decreto de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública;

XXII. Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Ejecutivo del Estado, se observen las disposiciones constitucionales y legales;

XXV. Prestar asesoría jurídica, emitir opinión y resolver las consultas que en materia jurídica le sean planteadas por el Ejecutivo del Estado, por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

ARTÍCULO 15.- Corresponde a los Subsecretarios el ejercicio de las facultades siguientes:

VIII. Someter a la aprobación del Secretario, los estudios y proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos que se relacionen con el ámbito de su competencia;

XII. Desempeñar las comisiones que el Secretario le encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de las mismas;

XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las atribuciones y facultades de su competencia, que le sean señalados por delegación, o le corresponda en suplencia del Secretario;

XVIII. Las demás que les sean encomendadas por el Secretario y aquellas que les confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Subsecretaría Jurídica, por conducto de su titular, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competen al Ejecutivo Estatal, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;

XIII. Intervenir en el asesoramiento jurídico de los trámites de expropiación por causa de utilidad pública;

XX. Desempeñar todas aquellas facultades que le sean encomendadas por el Secretario, y

XXI. Las demás que les sean encomendadas por el Secretario, y aquellas que les confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ELIMINADO,
número de expediente con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Cabe precisar que obra en autos a foja 1460, diverso oficio sin número de quince de octubre de dos mil dieciocho, dirigido a la parte actora, en el que el Gobernador del Estado informa, que en cumplimiento a la sentencia ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, deja sin efecto la resolución que dictó el veintiuno de septiembre de dos mil doce, dentro del expediente administrativo ***** , y que ha girado las instrucciones pertinentes al Subsecretario Jurídico Estatal, a efecto de desahogar el recurso en cuestión.

Ahora bien, de los preceptos transcritos se advierte que de conformidad con el segundo párrafo del numeral 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para el despacho de los asuntos que le competen, el Gobernador del Estado está facultado para auxiliarse de las Dependencias y Organismos que señala la Constitución del Estado, la cual establece en su artículo 40, que el Gobernador conducirá la Administración Pública Estatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado que estarán a cargo, entre otras Dependencias, de la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo de observa que en la especie, el primero de los citados ordenamientos legales, prevé en los dispositivos 8, 17 y 18, respectivamente, que los titulares de las dependencias a que la misma Ley se refiere, ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen, pudiendo delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades salvo aquéllas que sean indelegables de acuerdo con la Constitución, las Leyes, y los Reglamentos; que para el estudio, planeación y despacho de los negocios en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno; que éste está facultado y obligado a desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador le Confiera.

Que de conformidad con los artículos 38 y 46, de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, los afectados por actos o resoluciones que ejecute o dicte el Ejecutivo del Estado, en aplicación de la misma, pueden interponer recurso de revocación ante la propia autoridad expropiante, el cual procede entre otros supuestos, contra el decreto expropiatorio; y, que la autoridad expropiante -en la especie, el Gobernador del Estado- acordará sobre la admisión del recurso y de las pruebas ofrecidas, abriendo el período probatorio, dentro del cual deberán practicarse todas salvo las que requieran de desahogo especial.

Por tanto, el Gobernador del Estado cuenta con facultad para distribuir los asuntos administrativos entre las Dependencias que establece la Ley, y de auxiliarse para el despacho de los asuntos que le competen de las Dependencias y Organismos que establezcan las leyes aplicables, siendo una de ellas la Secretaría General de Gobierno, a su vez, ésta tiene la atribución de delegar en sus subalternos, como lo es el Subsecretario Jurídico del Estado, cualesquiera de sus facultades salvo aquéllas que sean indelegables de acuerdo con la Constitución, las Leyes, y los Reglamentos, en consecuencia, al establecer la fracción II, del artículo 2, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California, que para el estudio, planeación, y el desempeño de las atribuciones que le competen, dicha Secretaría contará, entre otras unidades administrativas con la Subsecretaría Jurídica, y al no estar prevista en disposición legal o Reglamentaria alguna, como indelegable la facultad del Gobernador del Estado, que prevé el numeral 46 de la Ley de Expropiación del Estado de Baja California, consistente en acordar sobre la admisión del recurso de revocación que se interponga contra el decreto expropiatorio, respecto de las pruebas ofrecidas, y sustanciar el trámite correspondiente, se concluye que es fundado el agravo en estudio.

Lo anterior, en razón de que, como lo hace valer la inconforme, el Subsecretario Jurídico del Estado, se encontraba facultado conforme a la delegación de facultades realizada por el Gobernador del Estado y el Secretario General de Gobierno, en oficio sin número de quince de octubre de dos mil quince, en la que se indican los fundamentos y motivos que sustentan dicha delegación; para emitir en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano Jurisdiccional el cinco de agosto de dos mil dieciséis, el acuerdo de uno de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual admite a trámite el recurso de revocación interpuesto por la parte actora, contra el acuerdo expropiatorio de fecha dos de septiembre de dos mil

once, tiene por admitidas las pruebas ofrecidas y ordena la apertura del término probatorio, pone a disposición del interesado el expediente y ordena llamar al tercero interesado señalado como tal por la recurrente.

Lo cual se corrobora por lo dispuesto en el artículo 19, fracción XXIV, de la la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que dispone:

ARTICULO 19.- A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXIV.- Asistir y representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su titular, por sí o por conducto de la Subsecretaría Jurídica, en todos los negocios, juicios o controversias de carácter administrativo, agrario, civil, electoral, laboral y penal, en que intervengan, sean parte, tengan interés jurídico o que afecten su patrimonio;

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho consistente en que el Secretario General de Gobierno no es la autoridad a la que se condenó, pues ello no constituye un impedimento para que el Gobernador del Estado ejerza su facultad de auxiliarse en el primero de los mencionados para que substancie el procedimiento correspondiente al recurso de revocación interpuesto por la parte actora, y que a su vez el Secretario General de Gobierno, en ejercicio de sus atribuciones y con autorización del Gobernador, delegue al Subsecretario Jurídico del Estado dicha atribución.

Consecuentemente, al ser fundado el agravio que hace valer la recurrente, procede revocar el acuerdo dictado por la Tercera Sala el doce de diciembre de dos mil dieciocho, y ordenar que emita otro en el que determine que al haberse dictado el acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciocho, por el Subsecretario Jurídico del Estado en el que se admite el recurso de revocación interpuesto por la parte actora contra el acuerdo expropiatorio de dos de septiembre de dos mil doce, la autoridad demandada se encuentra en vías de cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, tomando en consideración que en la condena decretada se ordenó que además de admitirlo, se le del curso legal que le corresponda y se resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente dictar los siguientes,

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Los argumentos de agravios hechos valer son fundados y suficientes para revocar la resolución recurrida de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho emitida por la Tercera Sala que determinó que el Subsecretario Jurídico del Estado no se encontraba facultado para dictar el acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se admite el recurso de revocación interpuesto por la parte actora contra el acuerdo expropiatorio de dos de septiembre de dos mil doce.

SEGUNDO.- Se ordena a la Tercera Sala dejar insubsistente el proveído materia del presente recurso de queja, y emitir otro en el que determine que con el dictado del acuerdo de uno de noviembre de dos mil dieciocho, al que se alude en el resolutivo anterior, la autoridad demandada se encuentra en vías de cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio en que se actúa, tomando en consideración que en la condena decretada se ordenó que además de admitirlo, se le de curso legal que le corresponda y se resuelva lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos

de los Magistrados de Pleno Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
CRMV/MLLM.

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 102/2012 T.S. Recurso de Queja, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.